

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1007-2018-OS-DSHL**

Lima, 29 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700049334, que contiene, entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° INI-0099-31-2017-EGBM de fecha 05 de junio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 751-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 15 de agosto de 2018, referidos a un presunto incumplimiento a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. (en adelante, Petroperú)**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100128218.

CONSIDERANDO:

1. El 29 de marzo de 2017 a las 21:50 horas aproximadamente, el trabajador [REDACTED] [REDACTED] sufrió un accidente en circunstancias en que se encontraba desconectando la válvula de despacho de gasolina 90 en la Isla N° 3 de la Planta de Abastecimiento Conchán.
2. El día 30 de marzo de 2017 a las 16:50 horas, mediante correo electrónico, enviado al correo oficial de emergencias de Osinergmin, **Petroperú** remitió el Informe Preliminar de Accidente Grave N° 007-2017, el cual fue ingresado mediante escrito de registro N° 201700050341, el 31 de marzo de 2017.
3. Mediante correo electrónico de fecha 11 de abril de 2017 a las 16:30 horas, enviado al correo oficial de emergencias de Osinergmin, **Petroperú** remitió el Informe Final de Accidente Grave N° 007-2017 de la referida emergencia, el cual fue ingresado mediante escrito de registro N° 201700056686, de fecha 11 de abril de 2017.
4. Mediante Oficio N° 1555-2017-OS-DSHL, notificado el 02 de mayo de 2017, se solicitó a la empresa fiscalizada información adicional relacionada al accidente del señor [REDACTED] [REDACTED] en las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Conchán.
5. A través de la Carta N° JASS-SRCO-0136-2017 recibida con fecha 09 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada presentó información adicional conforme a lo requerido con Oficio N° 1555-2017-OS-DSHL.
6. Con Informe de Instrucción N° INI-0099-31-2017-EGBM de fecha 05 de junio de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa **Petroperú** habría incurrido en un (01) incumplimiento a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

PRESUNTO INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Los Informes Preliminar y Final de la emergencia ocurrida el 29 de marzo de 2017, presentados por la empresa Petroperú , han sido suscritos por el Ingeniero Alberto Miguel Sheppard Vera con Registro CIP N° 52656, quien no se encuentra habilitado por su Colegio Profesional correspondiente.	Numeral 26.7 del artículo 26º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, y el numeral 6.7 del artículo 6º del Procedimiento para el	Artículo 26.- Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales: (...) 26.7 Los formatos deben ser llenados y suscritos por el representante legal de la Empresa

	Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-S/CD.	Autorizada, el Jefe o el Supervisor responsable del Área de Seguridad, el cual debe ser un ingeniero colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el Médico que certifique los efectos de la Emergencia en la salud del Personal. Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias: (...) 6.7 Los formatos donde se reporte la ocurrencia de la Emergencia, deben ser llenados en su totalidad y suscritos por el representante legal de la empresa autorizada, así como por el jefe o el supervisor responsable del área de seguridad, quien debe ser un ingeniero colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la Emergencia en la salud del Personal.
--	--	--

7. Mediante Oficio N° 1908-2017-OS-DSHL, notificado el 23 de agosto de 2017, se corrió traslado a **Petroperú** del Informe de Instrucción N° INI-0099-31-2017-EGBM y se le concedió a dicha empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
8. Con escrito presentado 24 de agosto de 2017, **Petroperú** solicitó un plazo adicional para la presentación de sus descargos.
9. Mediante Oficio N° 3409-2017-OS-DSHL, notificado el 31 de agosto de 2017, se concedió a la empresa supervisada por única vez la prórroga de diez (10) días para la presentación de sus descargos.

10. A través de escrito ingresado el 14 de setiembre de 2017, la empresa supervisada formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
11. Con fecha 15 de agosto de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 751-2018-OS-DSHL-USPR.
12. Mediante Oficio N° 2095-2018-OS-DSHL/USPR, notificado el 17 de agosto de 2018, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 751-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 15 de agosto de 2018, a la empresa **Petroperú**, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
13. Mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2018, la empresa **Petroperú** emitió pronunciamiento con respecto al Informe Final de Instrucción N° 751-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 15 de agosto de 2018, reconociendo expresamente su responsabilidad administrativa en el incumplimiento imputado, de conformidad con lo establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Análisis de los actuados

14. Es materia de análisis del presente procedimiento evaluar técnica y jurídicamente los descargos presentados y otras consideraciones que resulten necesarias para determinar la existencia de infracción administrativa sancionable.
15. En relación a presunto incumplimiento imputado, se tiene que la empresa **Petroperú** remitió los Informes Preliminar y Final de la emergencia ocurrida el 29 de marzo de 2017, suscritos por el Ingeniero Alberto Miguel Sheppard Vera, con Registro CIP N° 52656, quien no se encuentra habilitado por su Colegio Profesional correspondiente, por lo que ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 26.7 del artículo 26º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, y el numeral 6.7 del artículo 6º del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
16. Respecto al reconocimiento de responsabilidad expresado por la empresa fiscalizada, se observa que dicho reconocimiento fue comunicado a Osinergmin con fecha 22 de agosto de 2018, es decir, antes de vencido el plazo para presentar los descargos al Informe Final de Instrucción N° 751-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 15 de agosto de 2018. En tal sentido, corresponde aplicar el atenuante de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
17. Por consiguiente, corresponde ratificar lo dispuesto en el Informe Final de Instrucción N° 751-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 15 de agosto de 2018, en el extremo referido a la responsabilidad administrativa de la empresa **Petroperú**, así como determinar la sanción a imponer a ella, en base al cálculo de multa realizado en el referido informe y considerando la

aplicación del atenuante de responsabilidad detallado en el numeral 16 de la presente resolución.

De la determinación de la multa a imponer

18. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
19. De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **Petroperú** se dispone la sanción que podrá aplicar por el incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²
Los Informes Preliminar y Final de la emergencia ocurrida el 29 de marzo de 2017, presentados por la empresa Petroperú , han sido suscritos por el Ingeniero Alberto Miguel Sheppard Vera con Registro CIP N° 52656, quien no se encuentra habilitado por su Colegio Profesional correspondiente.	Numeral 26.7 del artículo 26º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, y el numeral 6.7 del artículo 6º del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-S/CD.	1.1	Hasta 35 UIT PO.

20. El numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar las sanciones por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, las multas se calculan de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

² LEYENDA: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, PO: Paralización de Obras.

Donde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
 p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum f_i / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
 f_i = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

21. Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

22.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección del incumplimiento no fue por motivación del administrado.

22.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso se considerando el valor de daño leve (factor de agravación) del accidentado que presentó caída y golpe contra la baranda del balso.

22.3. **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso la Unidad ha reportado que corresponde aplicar el atenuante de responsabilidad de -30%, establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo cual el factor A en este caso tiene como resultado el valor de 0.70.

22.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando el incumplimiento verificado, la obtención del factor B para la correspondiente multa, se efectúa de conformidad con lo señalado en los siguientes cuadros:

Presupuesto	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Pago de Habilidad del Colegio de Ingenieros del Perú	091.76	No aplica	244.79	244.96	091.82
Fecha de la infracción y/o detección					Junio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					091.82
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					064.74
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					066.37
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					215.24
Factor B de la Infracción en UIT					0.05
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00

Factores agravantes y/o atenuantes	0.70
Multa en UIT	0.035

RESUMEN DE MULTAS A APLICAR

Infracciones	Factor B	Factor D	Factor A	Probabilidad de Detección	Multa en UIT
HABILITACION CIP DE INGENIERO RESPONSABLE	0.05	0.00	0.70	100%	0.035

23. En ese sentido, respecto al Incumplimiento contenido en el Informe de Instrucción N° INI-0099-31-2017-EGBM, corresponde graduar la sanción a imponer dentro de los rangos establecidos, de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multas detallado en los párrafos precedentes; por lo que a continuación se detalla la sanción aplicable a la infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN SEGUN TIPIFICACION Y ESCALA	MULTA APLICABLE EN UIT
1	Los Informes Preliminar y Final de la emergencia ocurrida el 29 de marzo de 2017, presentados por la Planta de Abastecimiento Conchán cuya operadora es la empresa Petróleos del Perú -Petroperú S.A. , han sido suscritos por el Ingeniero Alberto Miguel Sheppard Vera con Registro CIP N° 52656, quien no se encuentra habilitado por su Colegio Profesional correspondiente.	1.1	Hasta 35 UIT PO	0.035

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** con una multa de treinta y cinco milésimas (0.035) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 6 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004933401.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre “**MULTAS PAS**” o, en el **BBVA Continental** con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1007-2018-OS-DSHL

banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** el contenido de la presente Resolución.

	Firmado Digitalmente por: ISUSI VARGAS Pedro Javier FAU 20376082114 hard. Fecha: 29/08/2018 18:08:57
---	--

**Gerente de Supervisión
de Hidrocarburos Líquidos (e)**